

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-02
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de audiencia presencial elevada por la parte demandada, en fecha 27 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Visto el memorial referido, el apoderado judicial de la accionada Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, solicita audiencia presencial en los siguientes términos:

“RICARDO CALLE ARANGO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto, me permito solicitar que, una vez se fije fecha para audiencia, se autorice que la misma sea realizada de forma presencial en las instalaciones del despacho.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.”

Para resolver ese pedimento, es pertinente recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé en su artículo 82 el trámite del recurso de apelación surtido en segunda instancia, enunciando que:

Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

No obstante, en virtud del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se establecieron las medidas necesarias para implementar las TICSs en las actuaciones judiciales, regulando -entre otras cosas- la segunda instancia en materia civil, familia y laboral; permitiendo que, en esta última especialidad, se pueda adelantar sin la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, adelantándose, en su lugar, mediante documentos electrónicos.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ reza que:

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, **si no se decretan pruebas**, se dará traslado a las partes para **alegar por escrito** por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, **se proferirá sentencia escrita.** (Negrilla propia)*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)

De ese modo, y permitiéndose esta magistratura parafrasear lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en STC5790-2021², el CPTSS estableció para el impugnante el deber de cumplir con ciertas cargas procesales a fin de que el superior examine la cuestión decidida; estructura que cambió con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Bajo la anterior premisa, la modificación -para el asunto en concreto- realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita una vez se ordene el traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días cada una.

En ese contexto, el Alto órgano estableció:

*Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables **en un contexto guiado por la escrituralidad.**” (Negrilla propia)*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 (...)

² M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-02
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

Lo expuesto significa que, el rito oral en segunda instancia procede siempre y cuando hubiere pruebas por practicar, en consonancia con el artículo 83 CPTSS, misma audiencia en donde las partes rendirán sus alegatos y se resolverá la apelación allegada al mentado cuerpo Colegiado. De lo contrario, será la escrituralidad el medio por el cual se regirán las actuaciones frente al superior jerárquico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra ejecutoriado el auto admisorio, y no hay pruebas que decretar o practicar, se negará la solicitud de audiencia presencial elevada por el vocero judicial de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, y en su lugar, se les correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia si a bien lo tienen, en correspondencia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de audiencia presencial presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de 5 días cada una para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador